Art. 27. Quedan derogados los diez y siete primeros artículos del decreto de 23 de Noviembre de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda."

NUN. 6.

Decreto de 4 de Mayo de 1842, que aclaró y amplió el reglamentario del papel sellado.

Por el ministerio de hacienda, con fecha 24 del prócsimo pasado Mayo, se me ha hecho la siguiente comunicacion.

"Ecsmo. Sr.—Para la mas puntual observancia de lo prevenido en el decreto de 30 de Abril último, que reforma las clases, uso y valor del papel sellado, y para llenar algunos vacíos que despues se han notado, ha tenido á bien acordar el Ecsmo. Sr. presidente provisional de la República, las prevenciones siguientes:

1.ª Las autoridades políticas de cada lugar, bajo su mas estrecha responsabilidad pecuniaria, cuidarán de que de los avisos al público de que habla el párrafo 7.° del art. 5.°, y de los anuncios de que trata el párrafo 1.° del art. 6.°, se estienda en el papel sellado que corresponde el ejemplar que se fije en el parage mas concurrido de las poblaciones; y para que no pueda usarse de un mismo papel sellado en dos ó mas anuncios de diversa clase, deberá imprimirse, litografiarse ó escribirse en el papel del sello quinto el aviso referido, cualesquiera que sean sus dimensiones, y de modo que el sello quede visible, y si las tuviere mayores que el medio pliego del sello, se unirá á este el papel necesario para completar el tamaño del anuncio.

2.ª En los avisos ó anuncios diarios, como los carteles de teatros, se pondrá en el papel sellado que se fije en ellos por el gefe de la oficina respectiva del ramo, con letra muy clara, y su firma: *Pagó tantos sellos correspondientes á los dias del tantos al cuantos del mes de del año de* ; y se renovará el pliego al vencimiento del término porque se hubiere pagado el anterior.

3.ª Los individuos, comunidades, corporaciones y demas á quienes comprenda el cumplimiento de los párrafos 6.° y 7.° del artículo 6.°, que tengan sus libros en el papel sellado que prevenia el decreto de 23 de Noviembre de 1836, continuarán en ellos por todo el presente año, no comenzando á usar del nuevo papel sellado, sino hasta 1.° de Enero del año prócsimo siguiente; pero los que hoy los tengan en papel comun, deberán reponerlos desde luego en el sellado nuevamente establecido; bajo el concepto que de no hacerlo así, se les ecsigirá doble multa por la infraccion de dicho decreto, y la del de 30 de Abril.

4.ª Las partidas de cargo por sello de libros, serán precisamente firmadas á su pié por el que haga la ecshibicion del importe de los sellos. Toda partida en que no se halle la firma del causante, sujeta al empleado responsable, á una multa igual al valor de la partida, que ecsigirá la oficina superior inmediata, luego que advierta el defecto; procediendo ademas á la averiguacion de si en efecto el libro tiene el número de fojas correspondiente al valor ecshibido. Si tuviere mas, será acusado el responsable ante la autoridad competente, para que como á reo del crímen de peculado, se le juzgue y sentencie con arreglo á las leyes.

5.ª Para cerciorarse de que los libros de que se trata, se llevan en el papel sellado que corresponde, el gobierno nombrará cuando lo estime conveniente, visitadores que averigüen si se da ó no el debido cumplimiento á la ley.

6.ª No siendo posible valuar con ecsactitud el provecho que obtienen los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, para evitar dudas y consultas sobre la clase de papel en que deben estenderse sus títulos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. A los doctores, abogados, médicos, y en general á todo profesor científico, en el papel de despachos de segunda clase.

Segunda. A los escribanos, procuradores, tasadores de autos, agentes de negocios, corredores de número, y á toda profesion artística en que se deposite confianza pública, en papel de tercera clase.

Tercera. A los maestros de primeras letras, que á mas de leer, escribir, contar y gramática castellana, enseñan tambien idiomas estrangeros, dibujo ú otra clase de instruccion, en el papel de cuarta clase.

Cuarta. A los profesores de artes, como flebotomianos, parteras, albéitares y demas, en el de quinta clase.

Quinta. A los maestros y maestras de instruccion primaria puramente, en el de sesta clase.

7.ª Para evitar las dificultades que presenta la revalidacion de todos los títulos y despachos en el papel sellado nuevamente establecido, bastará que los interesados ocurran con los suyos á las tesorerías departamentales en las capitales de Departamento, y en los demas lugares al primer empleado de hacienda de su demarcacion, de quien es la responsabilidad de recoger el producido, quienes pondrán en el despacho esta espresion: "*Revalidado. Pagó tantos pesos de diferencia del precio de este papel al del que previene el decreto de* 30 *de Abril último.* La fecha y la firma." Las tesorerías depatamentales y los em-

pleados de que se trata, tomarán razon en un libro que llevarán al efecto: primero, del nombre del interesado en el despacho: segundo, fecha de éste: tercero, empleo á que se refiere; y cuarto, cantidad que ha ecshibido por la revalidacion, sacada al márgen. Estos libros serán firmados respectivamente por los propios interesados, y remitidos en fin de año con la cuenta respectiva, como comprobante de ella.

8. ª Siendo la anotacian un equivalente de la revalidacion, aquella será la que ecsijan las oficinas pagadoras para el cumplimiento de la segunda parte del artículo 11.

9. ª Pasados los cinco meses de que hablan la primera y segunda parte del mismo artículo 11, remitirán á la direccion general de rentas, las tesorerías departamentales directamente, y las administraciones subalternas, por conducto de las principales de que dependan, una noticia nominal y muy circunstanciada de los ingresos que haya habido por razon de los pagos que produzca la presentacion de despachos. Las administraciones principales cuidarán de ecsigir estas noticias á sus subalternas y de enviarlas á la direccion general, cuya oficina las pasará á este ministerio, así como las de las tesorerías departamentales, despues de tomar razon de unas y otras.

10. La obligacion que impone el artículo 15 á toda autoridad, gefe de oficina, Tribunal ó juez, se hará estensiva al cuidado de la observancia del artículo 13.

11. Para que el cumplimiento del artículo 21 no esponga á los interesados á la pérdida que pudiera originarles el estravío del papel sellado en que se firme el recibo de las libranzas giradas en paises estrangeros, se pondrá en ellas mismas la constancia de quedar satisfechas, por el que perciba su importe, con referencia al recibo en papel sellado que debe acompañarse.

12. El papel con los antiguos sellos, será resellado lo mas pronto posible, y los nuevos quedarán establecidos conforme al artículo 23 en todo el mes de Agosto del presente año.

13. El gobierno dictará las órdenes convenientes para el acopio de papel, construccion de sellos, gastos necesarios para la impresion, timbrado y demas precisos para las operaciones prácticas de contabilidad, á efecto de que pueda todo ejecutarse con la espedicion precisa.

Lo que de órden suprema comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en las demas ciudades villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parages acostumbrados, y

circulándose á quienes corresponda. Dado en México, á 7 de Junio de 1842.—*Luis Gonzaga Vieyra.*—*Miguel Zires*, secretario.

NUM. 7.

Decreto de 6 de Julio de 1842, que estableció una séptima clase de papel sellado.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Ademas de las seis clases de papel sellado, para despachos de que habla el artículo 9. ° del decreto de 30 de Abril último, se establece otra que será la séptima, con el valor de *cuatro reales cada sello*, para despachos ó nombramientos de empleos ó comisiones, cuyo sueldo, prémio ó emolumento sea *doscientos noventa y nueve pesos abajo.*

Art. 2. ° Lo que dispone el artículo 22 del propio decreto acerca del cambio de los sellos errados de primera, segunda, tercera y cuarta clase, se entiende con respecto al papel sellado *para el uso comun.* Los sellos errados del papel para despachos ó nombramientos, se cambiarán prévia certificacion del gefe de la oficina respectiva, y mediante la ecshibicion de *dos reales por cada sello.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Julio de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda."

NUM. 8.

Decreto de 21 de Setiembre de 1842, que estendió á los falsificadores de papel sellado y naipes, las penas de los falsificadores de moneda.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se hacen estensivas á los falsificadores de papel sellado y naipes, las disposiciones contenidas en el decreto de 1. ° de Noviembre último con respecto á los falsificadores de moneda.

Art. 2. ° En las penas que señala el mismo decreto, incurrirán tambien los empleados de papel sellado y naipes, siempre que por ma-

licia ó descuido se verifique la falsificacion con las láminas y sellos de las rentas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Setiembre de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda."

NUM. 9.

Ley de 28 de Junio de 1845, que distribuyó en medios pliegos el valor de los sellos tercero y cuarto.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Los sellos tercero y cuarto de que habla el artículo 1.° de la ley de 30 de Abril de 1842, se pondrán en las dos fojas del pliego, designándose en cada una para su venta, la mitad del valor que aquella ley señala al pliego entero.

Art. 2.° Para surtir á los Departamentos de nuevo papel ó resellado, segun la disposicion anterior, el gobierno señalará los plazos necesarios, sin esceder el de siete meses para los mas distantes.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Rodriguez*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rosas*, senador secretario.

NUM. 10.

Novísimas disposiciones sobre papel sellado.

Que por el ministerio de hacienda, con fecha 20 del corriente, se me ha dirigido la circular que á la letra sigue, y decreto supremo que la acompañó.

"Ecsmo. Sr.—Por disposicion del Ecsmo. Sr. presidente, tengo el honor de remitir á V. E. un ejemplar del decreto de 7 de Mayo último, que trata del uso del papel sellado, á fin de que se sirva V. E. publicarlo en ese Estado, y surta sus efectos.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1849.—*Arrangoiz.*—Ecsmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca.

El Ecsmo. Sr. presidente provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando el supremo gobierno, como es de su deber, conciliar cuanto sea posible los intereses de

los acreedores al erario, entre los que los tenedores de bonos de la moneda de cobre y la nacion habia amortizado y hecho buena, por la momentánea estincion de ella, obtienen cierto grado de preferencia que se les concedió, consignándoles en pago varios productos, entre ellos los de la renta del papel sellado, que la junta directiva de amortizacion debe administrar con arreglo á las leyes; considerando asimismo, que el uso del papel sellado en el giro de letras, libranzas, recibos y cuentas, tal cual se estableció en el decreto de 30 de Abril de 1842, es muy embarazoso, y por lo mismo dá lugar á multiplicadas infracciones de la ley, con lo que, no solo se acostumbran los particulares á no respetarlas, sino que disminuye considerablemente el producto de esta renta; que conservada en su estado natural, estaria ya prócsima á ser entregada al fondo á que se destinó por el decreto de 30 de Noviembre de 1846, por haber llenado el objeto de su consignacion: debiendo ademas proveer de medios para el sostenimiento de la mas libre y espedita administracion de justicia, que fué el fin con que se espidió el citado decreto de 30 de Noviembre; y teniendo en consideracion: Primero: Que aunque la consignacion de la renta de papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre, fué derogada por el decreto de 10 de Julio del propio año, de 1846, y en este concepto se consignó la misma al fondo de administracion de justicia, en el repetido decreto de 30 de Noviembre del mismo año, la asignacion que en lugar de aquella se subrogaba no llegó á tener efecto, y por lo mismo no puede sostenerse ni aquella derogacion, ni la posterior consignacion: Segundo: Que la junta mercantil de fomento del distrito federal, se ha ocupado en diversas circunstancias de promover la reforma del decreto sobre el uso de papel sellado, en el giro de libranzas y su arreglo, de manera que siendo menos embarazoso para el comercio, sea mas cierto, general y seguro el uso de papel, y mas productivo este ramo para llenar los fines á que hoy está destinado: Tercero: Que la junta directiva de amortizacion de créditos del cobre, se ha convenido en ayudar con una corta parte del fondo de papel sellado, al de administracion de justicia; en virtud de las facultades con que me hallo investido, he venido en decretar y decreto:

Art. 1.° Se declara subsistente y en todo su vigor y fuerza, la asignacion de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre, que se amortizó por el decreto de 24 de Noviembre de 1842, hasta su completa solucion y la de sus intereses; y cubierta esta responsabilidad, ó de cualquiera modo que deje de tener lugar dicha consignacion al pago referido, pertenecerá al fondo de administracion de justicia, en cumplimiento de la parte primera del art. 1.° del decreto de 30 de Noviembre de 1846.

Art. 2. ° En consecuencia, la junta directiva de amortizacion, administrará esclusivamente la renta, cuidando de la impresion y sello del papel de todas sus clases, incluso el de libranzas de que se habla despues, sin perjuicio de los derechos del actual contratista, para las impresiones del mismo ramo, segun están detallados en su respectiva contrata; y siendo de su cargo surtir oportunamente á todos los lugares de la República, estableciendo en ellos sus espendedores bajo su responsabilidad, sin que ninguna autoridad política ni militar pueda ingerirse en esto, ni habilitar papel aun cuanda falte, ni ocupar ó disponer de sus productos, sin incurrir personalmente en la responsabilidad en que incurre todo el que ocupa la propiedad agena, y quedando á la junta los recursos que las leyes conceden contra los usurpadores de la propiedad particular.

Art. 3. ° Se deroga todo lo prevenido en el decreto de 30 de Abril de 1842, sobre las diversas clases y valor de papel sellado para las libranzas, cuentas y recibos entre particulares, y en su lugar se establece una sola con el valor de dos reales cada sello, para toda libranza, cuenta, carta-órden y recibo, ya sea de numerario ó de efectos y mercancías, para toda cantidad, que llegue ó pase de veinticinco pesos, siendo el de libranzas en tira como se usa en el comercio, y el de otros documentos en hoja de papel fino. La junta cuidará de habilitar y repartir en toda la República este papel, tomando cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificacion.

Art. 4. ° Las personas que quieran hacer uso de papel particular, con las contraseñas que les convengan, lo presentarán á la oficina de la junta directiva para que lo selle, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los foráneos lo remitirán por medio de los administradores principales, á quienes pagarán el importe de los sellos al tiempo de recibirlos, que será á precisa vuelta de correo, sin tener que pagar porte ni otro gasto alguno, debiendo firmar el interesado la partida de cargo en el libro respectivo de la oficina ó administracion donde se haga el pago, para su comprobacion.

Art. 5. ° El cambio de los sellos para libranzas, cuentas y recibos que sobraren á los particulares al fin de cada bienio, se verificará en los términos que previene el art. 23 del decreto de 30 de Abril de 1842; y el de los sellos que se erraren, tendrá lugar conforme á lo prevenido en el art. 22 del mismo decreto, abonando el interesado medio real por cada sello.

Art. 6. ° Ninguna cuenta, recibo ó libranza que no esté estendida en el papel sellado que se crea por esta ley, producirá en juicio accion ni escepcion de ninguna clase, sin que préviamente conste haberse satisfecho una multa igual al diez por ciento de la cantidad que repre-

sente el documento, si fuere recibo, carta-órden ó libranza, y si fuere cuenta, igual al diez por ciento del total cargo si fuere mas alto que la data, ó de la data, si ésta escediere al cargo.

Art. 7. ° La multa de que habla el artículo anterior, se cobrará breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento, que no se haya estendido en el papel creado por el presente decreto, y será ecsigible por cualquiera autoridad, gefe de oficina, ó juez que tenga conocimiento de la infraccion. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra que no esté en el papel del sello correspondiente, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada, y en ningun Tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir escepcion de cualquiera clase que sean, si el documento no estuviere en el papel que corresponde, ó sin la certificicion de haberse pagado la multa, la cual se ecsigirá tambien de aquellos documentos que hubieren sido pagados ó chancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos su valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, gefes de oficina, corporaciones y demas autoridades que dejen pasar algun documento con infraccion de leyes de papel sellado, incurren en igual multa que los infractores.

Art. 8. ° Estas multas se entregarán en cada lugar al administrador de la renta de papel sellado. Su importe total se dividirá entre el fondo judicial y el de amortizacion de créditos de cobre. Mas si hubiere denunciante, á él se adjudicará el importe de la mitad de la multa, y sola la otra mitad se dividirá entre ambos fondos. La junta directiva dará al principio de cada mes al tesorero del fondo judicial, noticia comprobada de lo que en el mes anterior hayan producido las multas, entregándole su importe.

Art. 9. ° Toda libranza, carta-órden ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase que vengan del estrangero, á su presentacion, aceptacion ó pago, deberá agregársele el papel sellado que corresponda, segun este decreto.

Art. 10. Las oficinas, comunidades, corporaciones eclesiásticas ó seculares &c., de que habla el párrafo 7. ° del art. 6. ° del decreto ya citado de 30 de Abril de 1842, continuarán usando el papel que dicho párrafo señala en los casos á que él mismo se refiere.

Art. 11. Para indemnizar al fondo de amortizacion de créditos de cobre, de las cantidades que anteriormente ha franqueado al supremo gobierno, y del suplemento mensual que va á hacer en lo venidero, en los términos en que se ha comprometido su junta directiva, se le aplica el uno por ciento de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz, y Tampico, cuyos administradores lo remitirán á la propia jun-

ta directiva, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que están prevenidas respecto al fondo del veintiseis por ciento.

Art. 12. Sin perjuicio de la asignacion de que habla el artículo que antecede, se aplica al fondo de administracion de justicia, el uno por ciento de los productos de todas las aduanas marítimas de la República; cuyas oficinas harán la separacion y el envío del importe del mencionado uno por ciento al tesorero del fondo judicial, dando desde luego aviso á la tesorería general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 7 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro, Mayo 7 de 1848.—*Rosa.*—Ecsmo. Sr. gobernador del Estado de México.

NUM. 11.

Decreto de 1.° de Noviembre de 1841, que establece las penas á los monederos falsos.

Por el ministerio de justicia é instruccion pública se me ha comunicodo, con fecha 1.° del actual, el siguiente decreto.

"Ecsmo. Sr.—El Ecsmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido espedir el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los monederos falsos serán perseguidos activamemte por las autoridades civiles y militares, y se les juzgará en consejo de gurrra ordinario.

2.° El cabeza de casa ó superior de una finca rústica ó urbana, ó seccion de ella, será responsable por cualquier troquel, volante ó instrumento de amonedacion que se encuentre en las habitaciones, pátios, corrales, campos ó lugares que le pertenezcan en propiedad, ó de que sean colonos ó inquilinos, y que no pueda presumirse racionalmente que hayan sido introducidos ó usados sin su conocimiento.

3.° A los individuos de que habla el artículo anterior, se les impondrá una multa desde un mil á cuatro mil pesos, y en caso de no poderla satisfacer, la pena de uno á tres años de presidio ú obras públicas, segun que el consejo de guerra califique las circunstancias que agraven ó atenúen el delito.

4.° Los cabezas ó gefes de una finca rústica ó urbana ó de alguna seccion de ella, en que se hallen instrumentos de amonedacion que puedan ser introducidos fácilmente sin ser notados, darán fianza, ó en su defecto caucion juratoria de presentar dentro de un mes, contado desde la fecha de la aprehension, al introductor del instrumento, y en caso de no hacerlo, sufrirán la multa de cincuenta á doscientos pesos, ó una pena de quince dias á dos meses de obras públicas, segun las circunstancias y la calificacion del consejo.

5.° Los hechos de que hablan los artículos 2.° y 3.°, se justificarán con la material aprehension de los instrumentos, hecha en forma por los jueces ó por los funcionarios de policía, ó por cualquier ciudadano ante dos testigos mayores de toda escepcion, sin que por esto se entienda que se alteran las formas ó trámites que arreglan los procesos militares, ni que se prive á los reos de ninguno de los medios de defensa que ellas dan.

6.° El reo convicto de haber introducido alguno de los instrumentos de que habla el artículo anterior, será castigado con las penas que establece el art. 3.°

7.° Para la calificacion de si los instrumentos aprehendidos en una casa, son de los comprendidos en el art. 2.° ó en el art. 4.°, el fiscal consultará con el juez letrado mas prócsimo.

8.° En todos los casos de falsa amonedacion que no estén espresos ó previstos en este decreto, serán castigados los reos con las penas que establecen las leyes vigentes de la materia, á escepcion de la de muerte, que quedará sustituida con la de diez años de presidio con retencion, ó sin esta calidad, al prudente arbitrio del consejo.

9.° Por lo respectivo á los letrados que deben concurrir al consejo de guerra, y los que deben consultar á los comandantes generales para la primera y segunda revision de las sentencias, se observará lo dispuesto en la ley de 13 de Marzo de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Noviembre 1.° de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instruccion pública.

NUM. 12.

Decreto de 3 de Junio de 847, que arregla las elecciones de diputados y senadores al Congreso general.

El Ecsmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes